

las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa

2066767-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica el Artículo 27 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG

DECRETO SUPREMO
N° 006-2022-MIDAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, es un organismo público adscrito al citado Ministerio; el mismo que cuenta personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica administrativa, económica y financiera y constituye la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dispone que esta norma tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluido los piensos;

Que, asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo antes mencionado, establece que el SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, en concordancia con el párrafo antes mencionado, el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG, establece que el SENASA realiza la vigilancia sanitaria de la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios y piensos se realizará a través de inspecciones, certificaciones, monitoreo, autorizaciones sanitarias, en la producción nacional de alimentos agropecuarios primarios y piensos destinados al consumo interno y al comercio internacional, incluyendo los importados;

Que, el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dispone que en su calidad de ente rector de la sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción

y procesamiento primario y piensos; y, la producción orgánica, ejerce sus competencias a través de la formulación de la regulación en materias de sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos, así como la producción orgánica, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30979, Ley que Promueve el Acceso a la Información sobre el Origen de los Alimentos en el Etiquetado, establece que esta norma tiene por objeto promover el acceso a la información sobre el origen de los alimentos de producción y procesamiento primario e industrializado, cuyos criterios para identificar dichos alimentos, así como los criterios para identificar su origen, son determinados por las autoridades nacionales competentes;

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 30979, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, prevé que el Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, coordina con los sectores competentes, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley N° 30979;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que Restablecen la vigencia del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399, Decreto Ley que dispone que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones; las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y por el sector involucrado;

Que, en consecuencia, conforme a la normativa antes señalada en los considerandos precedentes, resulta necesaria la aprobación del decreto supremo que modifica el artículo 27 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG, el cual tiene como finalidad establecer las precisiones respecto a la información que debe contener el etiquetado de los alimentos agropecuarios de procesamiento primario que permita su identificación y que el consumidor decida adecuadamente la adquisición de alimentos inocuos preservando su salud; fortaleciendo además con ello la competencia del SENASA en la vigilancia y control en materia de inocuidad de dichos alimentos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 30979, Ley que promueve el acceso a la información sobre el origen de los alimentos en el etiquetado y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos; el Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria; el Decreto Ley N° 25629, Decreto Ley que Restablecen la vigencia del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo N° 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399; y, el Decreto Ley N° 25909, Decreto Ley que Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones;



DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 27 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG

Modifícase el artículo 27 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG, conforme al texto siguiente:

“Artículo 27.- Identificación de alimentos agropecuarios primarios y piensos

Los alimentos agropecuarios primarios y piensos, a excepción de los indicados en artículo 4 del presente Reglamento, deben estar adecuadamente identificados para facilitar su rastreabilidad mediante etiquetado, documentación, **ficha técnica** o información pertinente.

Para el caso específico de alimentos agropecuarios de procesamiento primario nacionales e importados, la etiqueta en idioma español contendrá la siguiente información:

- Nombre del alimento.
- Contenido Neto.
- País de origen o lugar de procedencia.
- Nombre y Dirección del titular de la autorización sanitaria.
- Nombre y Dirección del importador, de corresponder.
- Autorización Sanitaria de Establecimiento de Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios.
- Identificación del Lote.
- Fecha de Vencimiento o consumir preferentemente antes de.
- Instrucciones para el uso y conservación”.

Artículo 2.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en un plazo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2066790-2

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de cepas de moscas de la fruta del Laboratorio de Control de Plagas de Insectos del Centro Conjunto FAO/OIEA de Técnicas Nucleares en la Alimentación y la Agricultura, ubicado en la República de Austria

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0004-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV**

29 de abril de 2022

VISTOS:

El INFORME-0025-2021-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV-JVIVAS de fecha 5 de agosto de 2021, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal; el INFORME-0001-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV-MCORDOVAL de fecha 18 de marzo de 2022, de la Especialista Avanzado de Cuarentena Vegetal; el MEMORANDUM-0076-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 28 de marzo de 2022, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley General de Sanidad Agraria dispone que quedan exceptuados de los registros y procedimientos establecidos en la referida Ley, la adquisición, importación, o uso de productos por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial del Comercio - OMC;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país cepas de moscas de la fruta (*Anastrepha fraterculus*) del Laboratorio de Control de Plagas de Insectos del Centro Conjunto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO y el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA de Técnicas Nucleares en la Alimentación y la Agricultura, ubicado en Seibersdorf, República de Austria, la Subdirección de